



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1833-2003-AA/TC  
LIMA  
EXPRESO ÁNCASH S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la empresa Expreso Áncash S.A., representada por don Mario Fernando Pinatte Cabrera, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 349, su fecha 1 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de febrero de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y sus funcionarios don Germán Aparicio Lembcke, Teniente Alcalde; doña Rocío Ramírez Calderón, Ejecutora Coactiva; y doña Jessica Teresa Trivelli García, Auxiliar Coactiva; con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 36113, del 27 de noviembre de 2001, que declara infundado el recurso de apelación que interpusiera contra la Resolución Directoral Municipal N.º 01-006611-MML.DMM-DMFC, que a su vez dispone ejecutar la sanción de clausura definitiva contra su local, ubicado en Av. Carlos Zavala N.º 177, Cercado de Lima; asimismo que se impida la ejecución coactiva de la citada Resolución de Alcaldía N.º 36613, según los términos de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 00100-2002-MML-DMFC-DCS-AEC, del 21 de enero de 2002; y, finalmente, que tampoco se aplique contra su representada la medida de reubicación de su local, dispuesta en el Oficio N.º 002482-2001-MML-DMM-DMFC del 24 de agosto de 2001, emitido por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Sostiene que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la propiedad y al debido proceso, ya que, pese a contar con autorización de funcionamiento, la Municipalidad Metropolitana de Lima no se la renueva, aduciendo que su establecimiento no la poseía, lo que no se ajusta a la verdad de los hechos, tanto más si se considera que en dicho local funciona el terminal terrestre, que reúne todas las condiciones y requisitos según consta en informes favorables al respecto.

Los emplazados proponen las excepciones de incompetencia y de oscuridad o de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y contestan la demanda alegando que no se están vulnerando los derechos constitucionales invocados. Precisan que si bien en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el año 1988, cuando la ciudad no tenía la cantidad de habitantes que hoy tiene, ni el número de vehículos que actualmente circulan, se le concedió a la recurrente autorización para la apertura de un establecimiento dedicado a la venta de pasajes, ello no tuvo por objeto el embarque y desembarque de pasajeros, como actualmente ocurre. Refieren que, a raíz de situaciones como la descrita, la Municipalidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales, emitió la Ordenanza N.º 062-94 o Reglamento de Administración del Centro Histórico de Lima, norma posteriormente ratificada por la Ordenanza Municipal N.º 201-99 "Plan Maestro Centro Histórico de Lima", cuyo artículo 19º establece la prohibición, dentro del ámbito de la respectiva circunscripción, del otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento para terminales de transporte interprovincial de pasajeros, carga y descarga, e incluso el cancelamiento de licencias por no tener zonificación conforme. De otro lado, manifiestan que la recurrente ha acatado la orden de reubicación de los terminales terrestres ubicados en el Centro Histórico de Lima establecida en la Ordenanza N.º 062-94, de fecha 15 de julio de 1994, porque, como es de público conocimiento, actualmente opera en la avenida Javier Prado Este N.º 1059 (La Victoria) y en el Cono Norte (Av. Carlos Eyzaguirre, distrito de Independencia, Paradero Volvo). Agregan que la autorización a que hace referencia la actora corresponde al año 1988, y ya no tiene vigencia por haber caducado, conforme los Decretos de Alcaldía N.ºs 135-94, 043-96, 074-96, y a su Directiva N.º 001-96.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la recurrente cuenta con el certificado de autorización respectivo y la Constancia de Inscripción N.º 06624, de fecha 5 de mayo de 1995.

La recurrente confirmó la apelada en cuanto declara infundadas las excepciones propuestas, y la revocó en el extremo que declara fundada la demanda; y, reformándola, la declaró infundada, por estimar que la licencia municipal invocada por la actora ha quedado sin efecto por virtud del Decreto de Alcaldía N.º 135 del 28 de noviembre de 1994. Asimismo, aduce que si bien es cierto que el documento denominado Constancia de Inscripción, expedido en el año 1995, equivale a un certificado de autorización para efectos de los controles respectivos, no es menos cierto que con fecha 6 de mayo de 1998 se expidió la Resolución Directoral Municipal N.º 6493, mediante la cual se declaró infundada la solicitud de autorización municipal de funcionamiento formulada por la demandante, disponiéndose su clausura así como el cese de sus actividades, habiéndose confirmado dicho pronunciamiento en las instancias administrativas superiores.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 36113, del 27 de noviembre de 2001, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso la recurrente contra la Resolución Directoral Municipal N.º 01-006611-MML.DMM-DMFC, que a su vez dispone ejecutar la sanción de clausura definitiva del local de la recurrente ubicado en Av. Carlos Zavala N.º 177, del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cercado de Lima; que se impida la ejecución coactiva de la citada Resolución de Alcaldía N.º 36613, según los términos de la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 00100-2002-MML-DMFC-DCS-AEC, del 21 de enero de 2002; y que se le inaplique la medida de reubicación de su local dispuesta en el Oficio N.º 002482-2001-MML-DMM-DMFC, del 24 de agosto de 2001, emitido por la Dirección Municipal de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10º, incisos 5) y 6), y 69.º, incisos 1) y 2) de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, corresponde a las municipalidades regular el transporte urbano-colectivo, la circulación y el tránsito; organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales; normar y controlar las actividades relacionadas con el saneamiento ambiental; y otorgar las licencias respectivas y controlar el cumplimiento de las normas y requisitos que corresponda conforme a ley.
3. Mediante la Ordenanza Municipal N.º 062, de fecha 15 de julio de 1994, se estableció que el giro del terminal de pasajeros desarrollado por la empresa recurrente, es de uso no conforme dentro del Centro Histórico de Lima, disponiéndose, asimismo, en su artículo 131.º, la reubicación de los terminales interprovinciales de las empresas de transporte terrestre, como es el caso de la recurrente, ubicados en el Centro Histórico de Lima.
4. Asimismo, es necesario precisar que el artículo 19.º de la Ordenanza Municipal N.º 201, de fecha 12 de abril de 1999, prohíbe otorgar las autorizaciones de funcionamiento para terminales de transporte interprovincial de pasajeros, carga y descarga dentro del Cercado de Lima, quedando comprendido dentro de los alcances de esta prohibición el local de la recurrente, cuya clausura cuestiona.
5. Si bien es cierto que la empresa recurrente contaba con licencia de funcionamiento otorgada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, según se aprecia a fojas 26 de autos, también lo es que ésta quedó sin efecto en virtud de lo dispuesto por el artículo 3.º, del Decreto de Alcaldía N.º 135-94-MLM, de fecha 28 de noviembre de 1994, que dispuso la renovación de las autorizaciones de funcionamiento. Tampoco debe omitirse que la consabida autorización sólo era para venta de pasajes, y no para terminal terrestre.
6. Asimismo, se desprende de la Constancia de Inscripción N.º 06624, obrante a fojas 27, que la autorización a la empresa recurrente para que opere dentro del Centro Histórico de Lima desde el 5 de mayo de 1995, sólo fue para la venta de pasajes y no para giros distintos, por lo que resulta evidente que a la fecha en que se expidió la resolución cuestionada, el establecimiento no contaba con la respectiva autorización.
7. Por lo expuesto, y considerando que la recurrente no se encuentra comprendida dentro de los alcances del artículo 71.º del Decreto Legislativo N.º 776, debido a la aplicación inmediata y no retroactiva de las normas, se concluye que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipalidad emplazada ha actuado conforme a ley, no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe desestimarse.

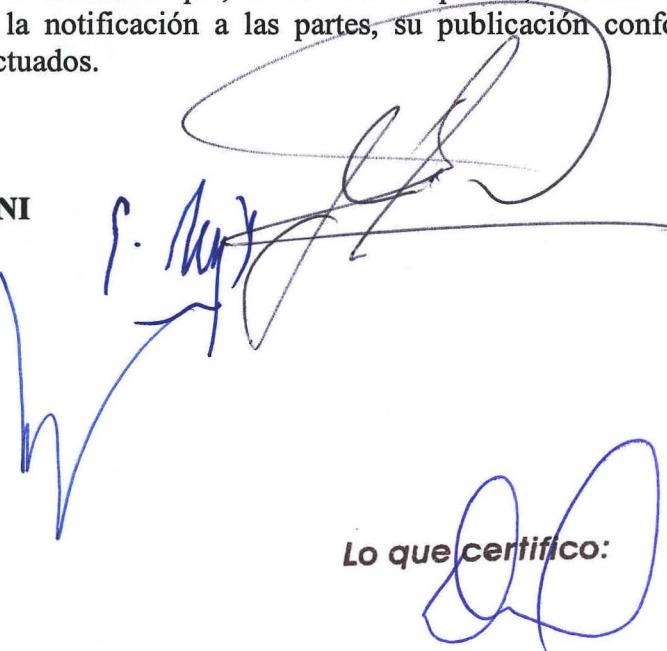
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
REY TERRY  
GARCÍA TOMA



*D. Figallo*  
*Rivadeneyra*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)